Arauca, 0 3 DIC 2024

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5 1 24 0041

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR 2024-02010 del 04 septiembre de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, autorización de tala de un árbol al espacio público en la Carrera 19 N° 24-02 del Barrio San Luis del Municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 05 de septiembre de 2024, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de un árbol solicitado a esta Corporación, emitiéndose Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0259 del 15 de noviembre de 2024, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

El día 05 de septiembre de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hasta la margen izquierda del canal Córdoba frente a la sede del laboratorio MYT SALUD IPS, a un costado la vivienda ubicada en la carrera 19 N° 24-02 del barrio San Luis del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal de un (01) individuo arbóreo por situación de riesgo.

En la visita se procedió a georreferenciar el individuo arbóreo y realizar la toma de datos dasométricos correspondientes a la altura total y correspondiente a altura total y circunferencia a la altura del pecho – CAP-, verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad. Estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación GPS Tracks V. 4.4.7
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular iPhone 13 con aplicación Timestamp Camera
Cinta diamétrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. Información Equipos de Medición. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

El individuo evaluado pertenece a la especie Apamate *(Tabebuia rosea (*Bertol.) DC.) de la familia Bignoniaceae el cual presenta una altura total aproximada de 10 m y 0.45 m de diámetro (DAP), para un volumen total en pie de uno coma diecisiete metros cúbicos (1.17 m^3).

$$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

Dónde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

Ht: Altura Total

ff: Factor Forma de 0,70.

En el sitio se observó un árbol de la especie Apamate *(Tabebuia rosea (*Bertol.) DC.) ubicado a aproximadamente 3 metros del cerramiento de la vivienda, este presenta perdida de la verticalidad, evidenciando una inclinación hacia la vivienda, perdida de copa por desprendimiento o desgarres de alguna de sus ramas ocasionado posiblemente por el peso del follaje, un árbol maduro, establecido en una zona verde con mucha humedad por lo cual presenta un sistema radicular inestable, ramificación abundante próxima un poste que cuenta con un transformados y cableado de energía eléctrica, en su fuste no presenta ahuecamiento ni cavidades, no hay presencia de agentes patógenos así como tampoco cuenta con bifurcaciones, teniendo en cuenta lo anterior, la necesidad del aprovechamiento forestal se da por las afectaciones de físicas del árbol y por el riesgo que representa para la comunidad en general.

El municipio de Arauca, dentro de la información presentada anexó el acta de visita de gestión del riesgo del municipio de Arauca N° 28 de 2023 en la cual se conceptúa que: *"Las especies arbóreas NO generan riesgo y NO causarían pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y perdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales*", sin embargo, en el concepto técnico 12-2024 del 22 de agosto, conceptúan que las condiciones del árbol no son optimas y que si bien el árbol se encuentra en suelo de uso de protección de acuerdo con el PBOT del municipio de Arauca, el estado de este requiere el retiro de manera inmediata.

2.4 Ubicación individuos arbóreos.

Barrio	Dirección	N°	Nombre común	Coordenadas Geográficas WGS84		Coordenadas planas Origen Único Nacional	
				Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)	Norte (m)	Este (m)
San Luis	Carrera 19 N° 24-02 (Arauca – Arauca)	1	Apamate	7°5'17.69" N	70°45'23.69" O	2341838.953	5247703.790

Tabla 3. Ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

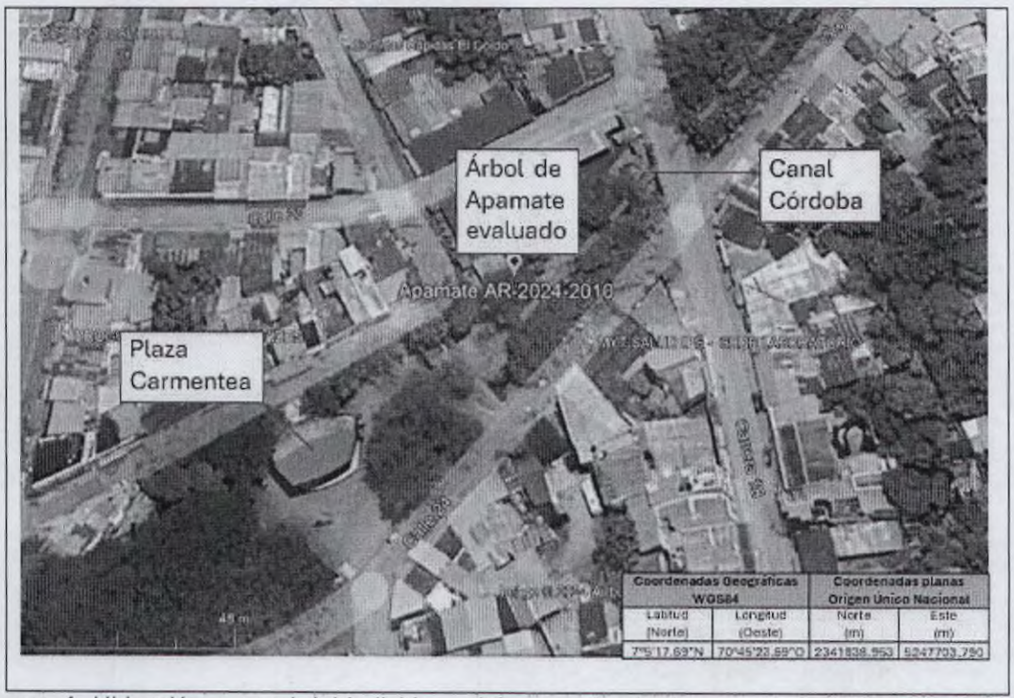


Imagen 1. Ubicación general del individuo arbóreo evaluado. Imagen tomada de Google Earth. **Fecha:** 14/04/2023.

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	CAP (cm)	DAP (m)	HT (m)	VOL (m^3)
1	Apamate	*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC	Carrera 19 N° 24-02 del barrio San Luis (Arauca-Arauca)	145	0.46	110	1.17

Tabla 4. Inventario del individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

En la visita se evidenció igualmente que el árbol evaluado no presenta epífitas vasculares y no vasculares en condición de veda y tampoco se observaron nidos, avisperos o fauna asociada a las ramas o copa del árbol, sin embargo, los árboles ubicados en áreas verdes del área urbana prestan distintos servicios ecosistémicos, además de proporcionar de hábitat y alimento para la fauna del sector, por lo cual, previo a las actividades de aprovechamiento se deberá realizar el ahuyentamiento de esta.

2.5 Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Tabebuia rosea (Bertol.) DC	Se evaluó 1 individuo de esta especie, con altura de 10 metros y diámetro 0.46 metros; esta es una especie nativa, de la familia Bignoniaceae. Es un árbol que puede alcanzar 20-35 metros de altura, su tronco llega a	El árbol evaluado se encuentra en una etapa adulta. Esta especie Tiene una esperanza de vida de unos 50 años aproximadamente. En varios países y regiones se le considera árbol insignia. en la República de El Salvador es su árbol nacional.	Por su madera usada en ebanistería Esta especie a veces puede ser invasora, ya que es muy utilizada como ornamental y cultivada por su madera, sus semillas son dispersadas por el viento y	Esta especie se utiliza como árbol ornamental en parques, plazas y avenidas Florece entre febrero y abril, y fructifica entre marzo y mayo.	Media

	tener 70 cm de diámetro y a veces suele estar ligeramente acanalado, tiene pocas ramas gruesas horizontales y ramificación simpódica con la copa estratificada. Presenta en su corteza escamas entre pardo grisáceos a amarillentas. Su sistema radical es profundo y requiere suelos húmedos, las flores presentan una gama de colores que van desde el amarillento hasta el morado, todas muy vistosas y llamativas, igualmente suelen estar presentes cuando el árbol está desprovisto de hojas, sus frutos son capsulares de 25-35 cm de largo con semillas comprimidas tenuemente y aladas.	En Colombia es el árbol insignia de Barranquilla y de Ibagué.	tiene un rápido crecimiento. Esta especie se utiliza también en agrosilvicultura, como cerco vivo y asociado con plantaciones de café, yuca, maíz y cacao	Las ramas se rompen con los fuertes vientos por lo que requiere posiciones protegidas	

Tabla 5. Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico del individuo arbóreo objeto de intervención. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

2.6 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución N° 0126 del 06 de febrero de 2024 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"*, se verifican que la especie Apamate *(Tabebuia rosea (*Bertol.) DC.), NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.

2.7 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubica el individuo arbóreo evaluado corresponde a zona de proyección al encontrarse en una margen del caño Córdoba, sin embargo, teniendo en cuenta su estado físico y de calidad se hace necesaria su intervención con el fin de evitar afectaciones a las personas y viviendas del sector.

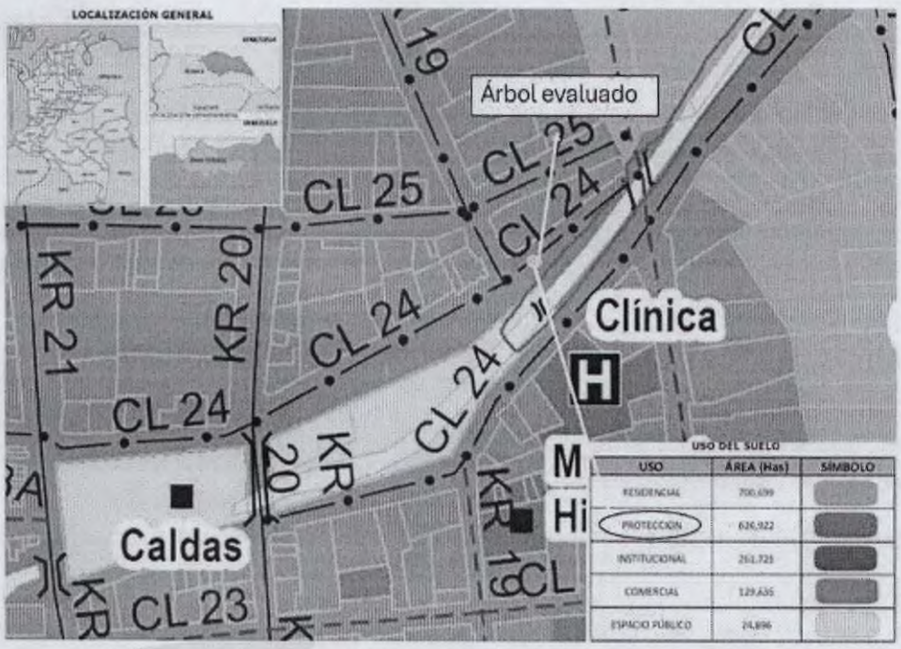


Imagen 2. **Uso del suelo normativo donde se ubica el individuo objeto a intervención** Fuente: **PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 09-PBOT-ARA-D-URB-USOS-062015, Adaptado por el Autor.**

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que: (...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0 consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* (*Kunth) Harms*) por un volumen de 1.7 m^3 (de uno coma siete metros cúbicos), en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0211 de 10 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-4, aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Apamate (Tabebuia Rosea (Bertol) DC) Harms) por un volumen de 1.17 m3 (de uno coma diecisiete metros cúbicos), en la especie y sector establecido a continuación:

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Apamate	*Tabebuia rosea* (Bertol.) DC.) Harms	Carrera 19 N° 24-02 del barrio San Lui (Arauca-Arauca)	0.46	110	7°5'17.69"N	70°45'23.69"O

Tabla 2. Individuo arbóreo autorizado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal por parte del Municipio de Arauca, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0, deberá informar por escrito a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio y final de la actividad de aprovechamiento forestal autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco(5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se autoriza el aprovechamiento del individuo *Apamate (Tabebuia Rosea (Bertol) DC) Harms)* y en ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento y/o poda de otras especies diferentes, ni superar el volumen total autorizado.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800.102.504-0 y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.

- El personal encargado de las labores de tala deberá estar debidamente capacitado, deben tener conocimiento en el correcto manejo de las herramientas, demarcación, seguridad industrial, entre otros. Igualmente es necesario que se les señale las actividades no permitidas tales como: quemas, disposición de materiales sobre vías, remoción de árboles no autorizados, e incumplimiento de las medidas establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

- En la operación de la tala se debe cerrar el área de influencia de caída del árbol y de caída de ramas, en un radio de aproximadamente dos veces la altura del árbol. Iniciar la tala del árbol desde la copa hasta la base, realizando los amarres necesarios y el direccionamiento adecuado del individuo.

- Se deberá garantizar la ejecución de medidas de seguridad para los trabajadores, y suspender las operaciones si existen fuertes vientos, lluvia, tormentas eléctricas o cuando se considere que la operación es riesgosa.

- El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.

- Se deberá retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos.

- Los productos obtenidos del aprovechamiento NO podrán ser comercializados; los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento de los árboles se podrán destinar para uso propio del MUNICIPIO DE ARAUCA, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

- En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- La recolección de los residuos deberá realizarse en un tiempo máximo de 4 horas después de haberse ejecutado la actividad de tala; los sitios de trabajo y áreas aledañas se deberán dejar limpias y libres de todo tipo material resultante del aprovechamiento forestal.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento e informar a esta Corporación el sitio de acopio y disposición final de los residuos no aprovechables producto del aprovechamiento forestal.

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal permitido al MUNICIPIO DE ARAUCA dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

- La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-059 del 15 de noviembre de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, en la Dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, o al E-mail: alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Johana F.
Proyectó y revisó: *Carmen Johana Figueredo Velez / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-258 de 2024.*